



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
 MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 31 03 017 2020 00156 00
PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	JESÚS ANTONIO MOLINA TRIANA CC. 16.278.820
DEMANDADO	JUAN ESTEBAN PAJÓN LOPERA CC. 8.355.786
AUTO	SIGUE ADELANTE LA EJECUCIÓN - CONDENA EN COSTAS

ANTECEDENTES

JESÚS ANTONIO MOLINA TRIANA, actuando por intermedio de abogado promueve demanda en proceso ejecutivo contra **JUAN ESTEBAN PAJÓN LOPERA**, para el pago de obligaciones representadas en cinco (05) pagarés.

El Juzgado mediante auto del 06 de octubre/2020, libra mandamiento de pago a favor de JESÚS ANTONIO MOLINA TRIANA contra JUAN ESTEBAN PAJÓN LOPERA por las siguientes sumas:

1. **CON BASE EN EL PAGARÉ** que consta a folios 1-2 pdf, CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$135.000.000) como capital, más intereses moratorios liquidados a tasa y media (1.5) del bancario corriente, causados a partir del 16 de septiembre/2017 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.
2. **CON BASE EN EL PAGARÉ** que consta a folios 3-4 pdf, CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) como capital, más intereses moratorios liquidados a tasa y media (1.5) del bancario corriente, causados a partir del 16 de septiembre/2017 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.
3. **CON BASE EN EL PAGARÉ** que consta a folios 5-6 pdf, CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) como capital, más intereses moratorios liquidados a tasa y media (1.5) del bancario corriente, causados a partir del 16 de

septiembre/2017 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

4. **CON BASE EN EL PAGARÉ** que consta a folios 7-8 pdf, CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) como capital, más intereses moratorios liquidados a tasa y media (1.5) del bancario corriente, causados a partir del 16 de septiembre/2017 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

5. **CON BASE EN EL PAGARÉ** que consta a folios 9-10 pdf, CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) como capital, más intereses moratorios liquidados a tasa y media (1.5) del bancario corriente, causados a partir del 16 de septiembre/2017 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

Notificación del mandamiento de pago y posición del demandado.

El demandado JUAN ESTEBAN PAJÓN LOPERA fue notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, y no planteó excepciones frente al mandamiento ejecutivo de pago.

PRESUPUESTOS PARA LA VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DECISIÓN DE FONDO.

Este Juzgado Civil del Circuito de Medellín tiene competencia en el asunto, determinada por el domicilio afirmado respecto de los demandados y porque el valor de las pretensiones corresponde a la mayor cuantía.

El escrito de demanda cumple los requisitos suficientes para servir de soporte a la acción ejecutiva, por cuanto se adjuntan documentos que prestan mérito ejecutivo (Arts. 82, 85, 422, 430 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio).

La legitimación en la causa deviene del ejercicio de la acción cambiaria que despliega la demandante en condición de tenedor legítimo de los títulos valores contra quien es obligada en los mismos, por haberlos suscrito.

No hay pruebas que practicar, y no se advierte causa de invalidez en la actuación que amerite pronunciamiento alguno. En virtud de lo cual, procede definir la instancia a tenor del artículo 440 del Código General del Proceso:

“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)”.

CONSIDERACIONES

TÍTULO BASE DE LA EJECUCIÓN

Los documentos originales presentados por JESÚS ANTONIO MOLINA TRIANA se ajustan a las indicaciones de contenido y de forma que señalan los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo tanto, configura legalmente **pagaré** -título valor- que es plena prueba de las obligaciones con mérito ejecutivo a cargo de JUAN ESTEBAN PAJÓN LOPERA.

Existiendo plena prueba de la obligación y no habiendo excepciones que resolver, procede continuar la ejecución de la obligación en la forma dispuesta en el mandamiento de pago a cargo de JUAN ESTEBAN PAJÓN LOPERA y en favor de JESÚS ANTONIO MOLINA TRIANA, respecto de los créditos incorporados en los pagarés objeto de cobro ejecutivo.

En consecuencia, se dispondrá la liquidación de la obligación en los términos de que trata el art. 365 del Código General del Proceso.

Se decreta el avalúo y la venta de bienes del patrimonio del demandado JUAN ESTEBAN PAJÓN LOPERA, que estén afectados o lleguen a afectarse con medida de embargo y secuestro, y con su producto páguense las obligaciones descritas.

“...Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código...”

La condena se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a la condena”.

Es tenor del artículo 365 del Código General del Proceso, con base en el cual hay lugar a la condena en costas a la parte ejecutada.

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADOS y no admite recurso. (Art. 440 C.G.P.)

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Siga adelante la ejecución de las obligaciones descritas a favor de **JESÚS ANTONIO MOLINA TRIANA** en contra de **JUAN ESTEBAN PAJÓN LOPERA.**

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y la venta de bienes del patrimonio del demandado que estén afectados o lleguen a afectarse con medida de embargo y secuestro, y con su producto páguese las obligaciones descritas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia procede la liquidación del crédito con especificación del capital, intereses, conforme a la previsión del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. JUAN ESTEBAN PAJÓN LOPERA pagará las **costas** del proceso a favor de JESÚS ANTONIO MOLINA TRIANA. Al efectuar la liquidación de costas, inclúyase por agencias en derecho **dieciocho millones de pesos (\$18.000.000)**

NOTIFÍQUESE



JOSÉ MANUEL CUERVO RUIZ

JUEZ

JJ